

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LXV

Managua, D. N., Martes 19 de Diciembre de 1961

No. 288

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Refórmase el Arto. 1 del Decreto No. 551 de 17 de Dic. de 1960 Pág. 2941

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua 2941

MINISTERIO DE ECONOMIA

Exención a la Planta Industrial de los señores M. Koll Neshet y James Blue 2966

EDUCACION PUBLICA

Reforma al Reglamento de Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza 2967

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica 2967

SECCION JUDICIAL

Remates	2968
Título Supletorio	2969
Terreno Municipal	2969
Sentencia	2969
Depósito de Animal	2969
Sentencias de Divorcios	2969
Citaciones de Procesados	2972
Aviso	2972

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Refórmase el Arto. 1 del Decreto No. 551 de 17 de Dic. de 1960

El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente,

DECRETO No. 641

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—El Arto. 1 del Decreto No. 551 del 17 de Diciembre de 1960, se leerá así:

Se establece un impuesto sobre el consumo de cigarrillos de manufactura nacional elaborados por cualquier medio, el que será igual al 42% del precio de detalle.

Arto. 2.—Esta Ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 29 de Noviembre de 1961.—(f) J. J. Morales Marrenco, D. P.—(f) José Zepeda Alaniz, D. S.—(f) Raúl Sandoval, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 5 de Diciembre de 1961.—(f) Crisanto Sacasa, S. P.—(f) Camilo López Irias, S. S.—(f) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., Diciembre 13/61.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE MANAGUA

Nº 52

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Acuerda:

I.—Aprobar el siguiente Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Managua, para el año 1962 y los sucesivos, de año en año, mientras no sea reformado o derogado por un nuevo Plan, en la siguiente forma:

CAPITULO I

Tesoro y Rentas de la Junta

Arto. 1.—El Tesoro o Capital de esta Junta Local está constituido:

- a) Por sus propiedades raíces adquiridas o que adquiriera en lo futuro.
- b) Por los derechos reales constituidos a su favor.
- c) Por el producto de la venta de sus bienes patrimoniales y la renta que produzcan los mismos, incluyendo acciones en Compañías y el efectivo de los depósitos bancarios y Caja.
- d) Por la participación en los impuestos que asignaren a las Juntas Locales de Asistencia Social las leyes tributarias de la República, tales como el 40% de los derechos reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la Ley de 15 de Diciembre de 1939, y el impuesto de Hospital y Ornato.
- e) Por el producto de la venta de derechos de lotes en los Cementerios del Departamento y de los demás derechos relacionados con ellos conforme a la tarifa que se establece en este Plan de Arbitrios.
- f) Por la renta del servicio de pensionado de los Hospitales de la Junta y de los servicios conectados con ellos, conforme a las tarifas que apruebe la Junta.
- g) Por las subvenciones que a la Junta o a sus instituciones le asignare el Estado.
- h) Por las sumas que le asignen en su presupuesto la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social o cualquier otra Institución.
- i) Por el producto de las multas, impuestas o establecidas, a favor de la Junta.
- j) Por las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
- k) Por los impuestos, derechos y tasas por servicios que se establecen en el presente Plan de Arbitrios.
- l) Por lo que la Ley declare pertenecerle.
- m) Por el producto de Remates de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios del Distrito Nacional y Municipalidades del Departamento de Managua.
- n) Por Subasta y Remate de canchas o juegos de gallos y lotería de tablitas, previo los trámites que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo N° 979 del 11 de Diciembre de 1948, publicado en "La Gaceta" N° 273 del 14 de ese mismo mes).
- o) Por el 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental.

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

CAPITULO II

Cementerios

Artó. 2.—Sección I.—Cementerio General:

	₡	₡	₡	₡
1) Bóvedas para adultos:				
Primera clase				200.00
Segunda y Tercera clase				150.00
2) Bóvedas para Párvulos:				
Primera clase				120.00
Segunda y Tercera clase				90.00
3) Exhumación de cadáveres:				
De clase superior a inferior				Libre
4) Exhumación de cadáveres:				
De clase inferior a superior:				
De primera				250.00
De Segunda				150.00
De tercera o solemnidad				100.00
5) Exhumación de cadáveres:				
Para ser llevados fuera de la jurisdicción				250.00
6) Fosas para adultos:				
Primera clase				100.00
Segunda clase				50.00
Tercera clase				20.00
7) Fosas para párvulos:				
Primera clase				30.00
Segunda clase				20.00
Tercera clase				10.00
8) Introducción de cadáveres adultos:				
Primera clase				100.00
Segunda clase				35.00
9) Introducción de cadáveres párvulos:				
Primera clase				75.00

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Per una sola vez) (Matrícula anual)

	₡	₡	₡	₡
Segunda clase				25.00
Tercera clase, adultos y párvulos				5.00
10) <i>Rótulos de Cemento para Lotes:</i>				
Primera clase, c/u				15.00
Segunda y tercera clase, c/u				7.50
NOTA: Cuando se trate de varios lotes formando un sólo grupo, pagarán además del primer rótulo el 50% por cada año de los excedentes.				
11) <i>Traspasos:</i>				
Previa autorización de la Junta y con su resolución, podrán extenderse nuevos títulos sobre derechos de inhumación a perpetuidad adquiridos sobre lotes en los Cementerios, a los herederos testamentarios o abintestato y en vida de la persona que adquirió dichos derechos y por solicitud de cesión, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad:				
Primera clase				70.00
Segunda y Tercera clase				50.00
Fuera de los casos antes contemplados se prohíben los traspasos de lotes en los Cementerios, en caso de no usarse éstos, sólo podrán ser readquiridos por la Junta al mismo precio de adquisición.				
12) <i>Derechos de Trabajo:</i>				
Por mausoleos, criptas, capillas y otras construcciones de la misma índole, cuando el valor exceda de cinco mil córdobas, cualquier categoría debiendo someterse el plano, de previo a la aprobación de la Junta (Comité de Cementerios).				
				5 %
Por mausoleos, etc., cuando su valor sea de ₡ 5,000.00 o menos, cualquier categoría				
				100.00
Por trabajos de menor cuantía hasta por quinientos córdobas en:				
Primera y Segunda clase				25.00
Tercera clase				Libre
13) <i>Lotes de Terreno para ser usados a perpetuidad:</i>				
1ra. clase (2.75 por 1.25 metros)				600.00
2da. clase (2.75 por 1.25 metros)				300.00
3ra. clase (2.50 por 1.20 metros)				150.00
14) <i>Sección II.—Cementerio Oriental:</i>				
En este Cementerio se fijan los mismos precios por impuestos y servicios establecidos para el Cementerio General, excepción hecha con los precios de lotes de terrenos a perpetuidad que se reducen y que se leerán así:				
1ra. clase (2.75 por 1.25 metros)				400.00
2da. clase (2.75 por 1.25 metros)				200.00
3ra. clase (2.50 por 1.20 metros)				100.00
3ra. clase (1.00 por 1.50 metros), párvulos				75.00
15) <i>Mantenimiento y Ornato:</i>				
Para el mantenimiento de calles, callejuelas, cunetas y arborización, jardines, etc., en los Cementerios, por cada lote a perpetuidad:				

Licencia p/ Licencia de , Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

	₡	₡	₡	₡
Primera clase			30.00	
Segunda clase			20.00	
Tercera clase			10.00	

CAPITULO III

Hospitales

Arto. 3.—

1) *Servicios de Pensionados*

Preferencia (Aira acondicionado), el día..	80.00
Primera clase (1ra.), el día	70.00
Segunda clase (2da.), el día	40.00
Pensión popular (atención médica y medicinas), por cada día	10.00
Indigentes, (calificados por el Servicio Social)	Gratis

2) *Servicio extra de cama y sillas:*

Preferencia, el día	5.00
Primera clase, el día	5.00

3) *Derechos de Sala de Operaciones:*

Con limite de dos horas:	
Preferencia	150.00
Primera clase	150.00
Segunda clase	100.00

Por cada hora excedente, se cobrará el 50% de su valor. Este precio es para local, equipo, ropería y servicios de enfermería, no incluye material como anestésicos, suero, barbitúricos, inyecciones, etc., los cuales se cobrarán por separado.

4) *Derechos de Anestesia:*

En primera clase, la primera hora	80.00
y por cada hora extra o fracción	20.00
En segunda clase, la primera hora	70.00
y por cada hora extra o fracción	10.00

5) *Anestesia Local:*

Por anestesia local un 25% del valor de la anestesia general, según la clase.

6) *Derechos de Operaciones Pequeña Cirugía:*

Preferencia	60.00
Pensionado 1ra.	60.00
Pensionado 2da.	40.00

Se consideran de pequeña cirugía: abcesos, uñas encarnadas, circuncisión, punciones, biopsias y amigdalatomías y otros de indole análoga a juicio del Direstor del Hospital.

NOTA: *Se suprime la tarifa doble para los derechos de Sala de Operaciones y de Anestesia de las operaciones practicadas después de las 9 p. m.*

7) *Preparación de Cadáveres, embalsamamiento y autopsias:*

1° Preparación de cadáveres en la Capilla Mortuoria, inclusive los materiales y honorarios médicos	600.00
--	--------

De estos derechos una vez deducidos los gastos el 30% es para el Hospital y el 70% para el personal médico de la Morgue que preparó el cadáver.

	Licencia p/ establecerse operación	Licencia de Mensual:	Varios:
	(Por una sola vez)	(Matrícula anual)	
	₡	₡	₡
Cuando el cadáver sea preparado por médicos particulares, se cobrará por gastos y derechos			300.00
2º Derechos de embalsamamiento para personas fallecidas en el Pensionado de este Hospital o fuera de él, incluyendo uso de la Capilla Mortuoria, instrumental, soluciones y honorarios médicos:			
Preferencia			1,000.00
Pensión primera			1,000.00
Pensión segunda			700.00
De estos derechos una vez deducidos los gastos, el 30% será para el Hospital y el 70% para el personal técnico que preparó el embalsamamiento.			
Por embalsamamiento de personas fallecidas en los Pensionados del Hospital o fuera de él, hecho por médicos particulares, se cobrará por gastos y derechos			500.00
3º Autopsias: Para personas fallecidas en el Pensionado del Hospital General o fuera de él, incluyendo uso de la Capilla Mortuoria, instrumental y soluciones:			
Por derecho de Morgue			1,000.00
Si se solicita que el cadáver después de la autopsia sea embalsamado, se cobrará ₡500.00 de recargo, quedando el 70% para el personal técnico y el 30% al Hospital una vez deducidos los gastos. Todo cadáver de persona que se le practique preparación, embalsamamiento o autopsia y que no haya sido retirado de la Capilla Mortuoria 12 horas después de terminado el trabajo, pagará ₡50.00 por los primeros dos días o fracción que permanezca en el recinto.			
Si pasados cuatro días de ordenada la preparación, embalsamamiento o autopsia, el interesado no hubiere retirado el cadáver por no haber pagado los derechos correspondientes, podrá el Hospital proceder a su inhumación en calidad de indigente.			
NOTA: <i>Queda absolutamente prohibido el preparar y embalsamar cadáveres en las piezas del Pensionado.</i>			
8.) <i>Sala de Rehabilitación (Pediatria "E"):</i>			
Pensionistas de Primera:			
Hidroterapia, Electroterapia, Diatermia y Reeducación (por sesión)			20.00
Esta tarifa se pagará por cada tratamiento.			
Pensionistas de Segunda:			
Hidroterapia, Electroterapia, Diatermia y Reeducación (por sesión)			10.00
Esta tarifa se pagará por cada tratamiento.			
Indigentes			Gratis
NOTA: <i>Los pacientes que soliciten estos tratamientos podrán pagar por cada sesión o adelantar cinco (5) sesiones.</i>			

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

	€	€	€	€
Pelvis, Columna Vertebral 3 Pel. grande..				100.00
Cabeza, Técn. ordinaria... 2 Pel. 10 x 12..				60.00
Cabeza, Técn. ordinaria... 3 Pel. 10 x 12..				80.00
Encefalografía La serie.				120.00
Tórax y abdomen—Técn. Ord. 1 Pel. grande.				50.00
Tórax y abdomen—Técn. Ord. 2 Pel. grande.				80.00
Tórax y abdomen—Técn. Ord. 3 Pel. grande.				90.00
<i>Radiografías: Aparato Digestivo:</i>				
<i>De Primera clase:</i>				
Estómago y Duodeno..... La serie				100.00
Colon 1 Pel. grande..				60.00
Colon 2 Pel. Grande..				90.00
Colon 3 Pel. grande..				120.00
<i>De Segunda clase:</i>				
Estómago y Duodeno..... La serie				90.00
Colon 1 Pel. grande..				50.00
Colon 2 Pel. Grande..				80.00
Colon 3 Pel. grande..				110.00
<i>Radiografías: Vesícula Biliar:</i>				
<i>De primera clase:</i>				
Colecistografía Oral				90.00
Colecistografía Endovenosa				130.00
Aparato urinario 1 Pel. corriente grande..				60.00
Pielografía con 3 Pel. grandes				110.00
<i>De Segunda clase:</i>				
Colecistografía Oral				90.00
Colecistografía Endovenosa				120.00
Aparato urinario 1 Pel. corriente grande..				50.00
Pielografía con 3 Pel. grandes				90.00
NOTA: Esta tarifa no incluye los exámenes especiales ni los casos de emergencia de Salas de Pensionado.				

CAPITULO IV

Impuestos

Arto. 4.—Decrétase a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Managua los impuestos que se consignan en los siguientes Capítulos y Artículos, en los términos que en ellos se especifican:

Sección I.—*Impuesto sobre Introducción de Mercaderías Extranjeras:*

Arto. 5.—Toda mercadería extranjera importada al país por personas domiciliadas en el Departamento de Managua, ó introducida a dicho Departamento por personas domiciliadas o no en él, pagará un impuesto de 2.00 por cada cien kilos o fracción.

Arto. 6.—Se acreditará al pago del impuesto sobre introducción de mercaderías extranjeras, traídas al Departamento de Managua, la suma que el importador no domiciliado comprobare haber pagado por el mismo concepto y por la misma mercadería a otra Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 7.—Quedan exencionadas del pago del impuesto a que se refiere los dos artículos anteriores:

	<i>Licencia p/ establecerse</i>	<i>Licencia de operación</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
	(Per una sola vez)	(Matrícula anual)		
	₡	₡	₡	₡
a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.				
b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la República.				
Sección II.—Impuestos sobre espectáculos y otras diversiones públicas:				
Arto. 8.—Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Managua, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del				
				5 %
Arto. 9.—Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:				
a) Exhibiciones cinematográficas:				
1.—En Managua, sobre el valor de las admisiones				2.5%
2.—En otros lugares del Departamento, sobre el valor de las admisiones				2 %
b) Espectáculos Deportivos, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones				10 %
c) Circos, de Empresas Nacionales, por función				10.00
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10, de Fiestas Patronales y populares.				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de Loterías, Chalupas, Bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1. En Managua				10.00
2. En otros lugares del Departamento				5.00
Arto. 10.—Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1. Ruletas que paguen 35 tantos por 1				120.00
2.—Ruletas que paguen 15 tantos por 1				60.00
3.—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimum de cinco centavos				40.00
4.—Idem, que paguen 15 tantos por 1				20.00
5.—Chingo-Lingo, por cada mesa				12.00
6.—Toro-Rabón, por cada mesa				20.00
7.—Tururo (sirena, monito, etc.)				1.00
8.—Siete-Siete, por cada mesa				4.00
9.—Tiro al blanco, por cada puesto.				1.00
10.—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Vocal Encargado de Es-				100.00

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Per una sola vez) (Matricula anual)

	¢	¢	¢	¢
pectáculos, asociado del Presidente de la Junta.				
11.—Cantinas y Salones de Baile de Primera clase				20,00
12.—Idem, de segunda clase				10,00
13.—Idem, de tercera clase				6,00
14.—Salón de baile, establecido a 2 cuadras del lugar de la fiesta				4,00
15.—Cantina y Restaurante de Primera clase				12,00
16.—Idem, de segunda clase				8,00
17.—Cantina solamente, primera clase				6,00
18.—Idem, de segunda clase				4,00
19.—Idem, de tercera clase				2,00
20.—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza				Libre
21.—Refresquerías				Libre
22.—Cantina con espectáculos (Shows)				25,00
23.—Espectáculos públicos: (Maromas, titeres, etc., dentro o fuera de la plaza)				6,00
24.—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta				5 %
25.—Carruseles a motor				6,00
26.—Idem, por fuerza humana				3,00
27.—Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				6,00
28.—Ventas de uvas, manzanas, etc.				Libre
29.—Ventas de confites, cigarrillos, etc.				Libre
30.—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas				Libre
31.—Bateas de sandías, y otras frutas nacionales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aun cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 11.—Los empresarios de Espectáculos Públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre Admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el Empresario o su Representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones a Espectáculos Públicos. Los Empresarios de Salones y otros locales de Espectáculos serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro Empresario.

Arto. 12.—Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:



Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

- a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente.
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13.—La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III.—Impuestos sobre Sociedades Mercantiles o Civiles:

Arto. 14.—Constitución de Sociedades:

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República, domiciliadas en el Departamento de Managua, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán, previamente a su inscripción, en la Tesorería de la Junta un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

- a) Por cada ₡1,000.00 o fracción, hasta por ₡100,000.00 5.00
- b) Por cada ₡1,000.00 o fracción en exceso de ₡100,000.00 hasta ₡1,000,000.00 3.00
- c) Por cada ₡1,000.00 o fracción, en exceso de ₡1,000,000.00 2.00

Arto. 15.—Aumento de Capital de la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos posteriores, para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Arto. 16.—Compañías Extranjeras que se inscriban en el Registro Mercantil del Departamento de Managua:

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua.

Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de ₡500.00 equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas (₡100,000.00) 500.00

Mínimo

Arto. 17.—Disolución de Sociedad:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas pagarán en la Tesorería de la Junta Local un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fon-

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
 estableccerse operación
 (Por una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

do de Reserva o cualquier partida, que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general, y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de esta Junta Local.

Arto. 18.—*Transformación de Sociedad:*

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:

- a) *Cuando no hay aumento de capital*, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un mínimun de ₡100.00 de impuesto 100.00
- b) *Cuando hay aumento*, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 15, con un mínimun total de ₡100.00 de impuesto Mínimo
- c) *En el caso de fusión de sociedades*, pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades. 100.00
 Mínimo

Sección IV. — *Impuestos Varios:*

Arto. 19.—*Construcciones:*

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia, en el Departamento de Managua, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de conformidad con el valor señalado en el Contrato respectivo, reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La Oficina Nacional de Urbanismo no extenderá el permiso correspondiente, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

DESTACE:

1) Arto. 20.—*Ganado Mayor y Menor:*

El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

- a) Por cada res de ganado mayor 2.00
- b) Por cada res de ganado menor 1.00

2) *Mataderos:*

Con más de 50 reses sacrificadas diariamente (Promedio) 3,000.00

3) *Destazadores:*

- a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50 100.00
- b) Con un promedio de 4 a 7 reses diarias 50.00
- c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias 25.00

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

Los administradores o fieles de los rastros público no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula anual y por cada sisa; si contravinieran esta disposición serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiera sido destazado en su planta durante el mes anterior.

Arto. 21.—Cemento y Azúcar:

Las empresas productoras de cemento y azúcar o sus agencias o distribuidores pagarán por cada quintal vendido un impuesto de quince centavos

0.15

Arto. 22.—Desmotadoras:

Las desmotadoras de algodón pagarán

250.00

Por cada quintal desmotado

0.20

Arto. 23.—Edictos:

a) Dispensa de Edictos matrimoniales de primera clase

50.00

b) Dispensa de Edictos matrimoniales de segunda clase

25.00

c) Dispensa de Edictos matrimoniales de tercera clase

10.00

d) Dispensa de Edictos matrimoniales de Artesanos, Obreros y Jornaleros

Libre

Arto. 24.—Licores:

Sean rones, aguardientes, etc., por cada litro con valor menor de ₡10.00

0.30

Por cada litro con valor de ₡10.00 o más

0.40

Este impuesto debe ser pagado por los fabricantes, según sus ventas en las Administraciones de Rentas, fábricas, etc.

Sección V. — Impuestos sobre ventas e Ingresos por Servicios:

Arto. 25.—1% sobre ventas:

Toda empresa comercial o industrial, personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Managua, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%). sobre el monto de sus ventas brutas. Asimismo pagarán uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno veinticinco (1.25%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento en concepto de Licencia para establecerse

1%

1%

1.25%

1%

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos efectúen sus ventas directamente o que operen como intermediarios en pedidos directos, del consumidor o usuario, a la casa principal.

Arto. 26.—1% sobre ventas de mercaderías Y/O prestación de servicios:

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1%) 1%
sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

- a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.
- b) Las que combinen la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como hoteles, sastrerías, talleres de reparación, empresas funerarias, reencauchadoras, etc.

Arto. 27.—Exentos de pago:

Están exentos de pago del impuesto que establece esta Sección:

- a) Las plantas industriales que gocen de exención total de los impuestos fiscales sobre ventas en fábrica por disposición de los artículos 10 y 12 de la Ley de Estímulo Industrial, por el término que fije el Decreto respectivo.
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 28.—Regulación de Pago:

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él. El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegara a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

Arto. 29.—Inspección de los libros del vendedor:



Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondientes, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos e inexactos, éste incurrirá en una multa de un tanto del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias:

Arto. 30.—Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentara en el tiempo debido la declaración de que se hable en el Arto. 28, los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago del Impuesto de Timbres sobre sus ventas, o cuando no llevare libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuestos así:

a) Por los primeros ₡3,000.00 de existencia	15.00	15.00
b) Por cada ₡1,000.00 o fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior	3.00	3.00

Sección VII. — Impuesto clasificado:

Arto. 31.—Los no comprendidos en el impuesto sobre ventas y que tampoco tuvieren existencias para ser calificados por la Junta, como se indica, pagarán a opción de la Junta por actividad, de conformidad con el Arto. siguiente:

1) Arto. 32.—*Agencias o Agentes:* (Representantes o Distribuidores)

a) De casas pelicularas	120.00	120.00
b) De ingenios de azúcar	120.00	120.00
c) De seguros de vida, nacionales o extranjeros con oficina abierta	200.00	100.00
d) De seguros de incendio y otros riesgos, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	200.00	100.00
e) Corredores de seguros de cualquier clase (nacionales o extranjeros)	100.00	
f) Cablegráficas o de Radio Comunicación Internacional	120.00	120.00
g) De transporte aéreo (o empresas), Servicio Internacional	240.00	240.00
h) De transporte aéreo (o empresas), en Centro América	120.00	120.00
i) De transporte aéreo (o empresas), en el interior del país	100.00	100.00
j) De casas navieras extranjeras	200.00	120.00
k) (O empresas), navieras nacionales.	120.00	100.00
l) Corredores o vendedores de pasajes (transporte aéreo o naviero)	100.00	
m) De casas extranjeras (vendedores inter-		

	Licencia p/ establecerse	Licencia de operación	Mensual:	Varios:
	(Por una sola vez)	(Matrícula anual)		
	₡	₡	₡	₡
mediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país):				
1ra. Más de cinco marcas o casas		200.00	100.00	
2da. De tres a cinco marcas o casas . .		100.00	50.00	
3ra. Una o dos marcas o casas		50.00	25.00	
n) Aduaneros:				
1ra. (Según calificación Tesorería) . . .		100.00	50.00	
2da. (Según calificación Tesorería) . . .		50.00	25.00	
o) Exclusivo (Distribuidor):				
1ra. Más de cinco marcas o casas		200.00	100.00	
2da. De tres a cinco marcas o casas . .		100.00	50.00	
3ra. Una o dos marcas o casas		50.00	25.00	
2) <i>Altoparlantes:</i>				
a) O magnavoces fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva		100.00	100.00	
b) Fijos y eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes				100.00
3) <i>Aserraderos:</i>				
a) De madera con sierra sin fin de primera clase	1,200.00	1,200.00	100.00	
b) De madera con sierra sin fin de segunda clase	800.00	800.00	75.00	
c) De madera con sierra circular de primera clase	800.00	800.00	75.00	
d) De madera con sierra circular de segunda clase	500.00	500.00	50.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el Arto. 26, pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.				
4) <i>Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros</i>				
a) Sucursales o Agencias	5,000.00	5,000.00	5,000.00	
5) <i>Bombas:</i>				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo, dentro de la ciudad, cada bomba	100.00	100.00	50.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Departamento de Managua, por cada bomba	60.00	60.00	30.00	
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo a granel, quedan sujetos al pago del impuesto del 1% o calificación.				
6) <i>Billares:</i> (Que funcionan en forma de Club o de Negocio Público):				
a) Para establecer un negocio de billares . .	120.00	120.00	5.00	
b) El impuesto mensual se pagará por cada mesa.				
NOTA: La falta de matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
7) <i>Buhoneros:</i> (o Negociantes que se establezcan en la vía pública):				
		30.00		
8) <i>Bares, Cantinas y Salones Cerveceros:</i>				

	<i>Licencia p/ establecerse</i>	<i>Licencia de operación</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
	(Per una sola vez)	(Matrícula anual)		
	₡	₡	₡	₡
a) Con existencia y mobiliario de más de ₡10,000.00	200.00	200.00	100.00	
b) Con existencia y mobiliario mayores de ₡3,000.00 hasta ₡10,000.00	100.00	100.00	50.00	
c) Con existencias menores de ₡33,000.00	300.00	300.00		
d) Con expendio de sólo una clase de licor o bebida		60.00		
Por cantina se entiende toda venta al detalle, de licores nacionales o extranjeros. Se entiende también por expendio o venta, el que hagan los fabricantes de licores nacionales en las Administraciones de Rentas, depósitos, fábricas, etc.				
e) Cuando éstas funcionen eventualmente en lugares como Gimnasios, Estadios, pagará por día, así:				
1ra. Con licores				10.00
2da. Gaseosas				5.00
9) <i>Bodegas:</i>				
Sean éstas de servicio público, pagarán así:				
De primera	500.00	500.00	100.00	
De segunda	300.00	300.00	50.00	
10) <i>Barberías:</i>				
a) Con aire acondicionado	150.00	150.00	25.00	
b) Primera (según tarifa y número de sillas)	100.00	100.00	20.00	
c) Segunda (según tarifa y número de sillas)		75.00	15.00	
d) Tercera (según tarifa y número de sillas)		50.00	10.00	
11) <i>Carcelajes:</i>				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará				2.00
b) Por cumplimiento de sentencia debidamente ejecutada y para que pueda ser excarcelado un reo, ya sea en la Dirección o Agencia de Policía, o en la Jefatura de Tránsito				5.00
12) <i>Casas de Alquiler de Bicicletas:</i>				
a) Con menos de diez vehículos		20.00	20.00	
b) Con diez vehículos o más		30.00	30.00	
13) <i>Casas de Crédito:</i>				
(Se entiende como tal toda persona, natural o jurídica distinta de los Bancos o Casas Bancarias autorizadas, que habitualmente se dediquen exclusivamente o además de otros al negocios de otorgar créditos en dinero o especie, con o sin garantía bien sea con fondos propios o de tercera persona).				
a) Con operaciones mayores de ₡1,000,000.00		3,000.00	200.00	
b) Con operaciones mayores de ₡500,000.00 hasta ₡1,000,000.00		2,000.00	100.00	
c) Con operaciones mayores de ₡100,000.00 ₡ hasta ₡500,000.00		1,000.00	50.00	
d) Con operaciones menores de ₡100,000.00		500.00	25.00	

NOTA: El Registrador Público del Departamento, no inscribirá ningún

	Licencia p/ establecerse		Licencia de operación	Mensual:	Varios:
	(Por una sola vez)	(Matrícula anual)			
	₡	₡	₡	₡	
<i>Documento en que otorgue crédito en dinero o especie, sin que se le presente la boleta de matrícula de la Asistencia Social.</i>					
14) Casas Extranjeras o Agencias de Seguros de Vida:					
Con oficina abierta al público	1,000.00	1,000.00	500.00		
15) Casas Extranjeras o Agencias de Seguros de Incendio, Pólizas de Fidelidad y otros riesgos:					
Con oficina abierta al público por los agentes. Por cada agente	500.00	500.00	250.00		
16) Canchas o Juegos de Gallos:					
a) Por cada día de juego en la ciudad . .					6.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento					3.00
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor conforme la base que esta Junta fije en la licitación para cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Managua.					
17) Carrouseles:					
a) En cualquier lugar que se establezcan, por cada día de fiesta					6.00
b) En cualquier lugar que se establezcan, por cada día ordinario					3.00
18) Certificaciones:					
a) o constancias de solvencias con el Tesorero de la Junta Local de Asistencia Social, extendidas a las personas domiciliadas en el Departamento, interesadas en obtención de pasaportes por cada una					2.00
b) Cuando sean para otros fines					1.00
c) Por certificado que extienda el funcionario autorizado del Hospital General con fines judiciales, policiales o particulares con relación a personas hospitalizadas, etc.					15.00
19) Compañías de Seguros, Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:					
a) Compañías de Seguros, Capitalización, Ahorro y Préstamo y similares	5,000.00	5,000.00	500.00		
b) Agencias de las mismas	1,000.00	1,000.00	250.00		
20) Curtiembres y Tenerías:					
a) De primera clase, según calificación de la Junta		30.00	30.00		
b) De segunda clase, según calificación de la Junta		15.00	15.00		
21) Empresas Navieras:					
Nacionales o Extranjeras	2,000.00	2,000.00	500.00		
22) Empresas de Pompas Fúnebres:					
a) Primera clase, pagarán conforme Arto. 26	1%	1%	6 1.25%	1%	
b) Segunda clase, pagarán conforme Arto. 26	1%	1%	6 1.25%	1%	
c) Tercera clase			300.00	50.00	
d) Cuarta clase			100.00	20.00	
23) Embotelladoras con Patentes Extranjeras:					
Estas pagarán conforme el Arto. 25	1%	1%	6 1.25%	1%	

	Licencia p/ establecerse	Licencia de operación	Mensual:	Varios:
	(Per una sola vez)	(Matrícula anual)		
	₡	₡	₡	₡
24) Embotelladoras con Patentes Nacionales:				
a) Primera clase, pagarán conforme Arto 25	1%	1% ó 1.25%		1%
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Fracción VI, Arto. 30. . .		3.00 x 1,000.00		3.00 x 1,000.00
25) Estudios Fotográficos o Fotografías:				
a) De primera clase		100.00		40.00
b) De segunda clase		50.00		20.00
26) Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras:				
que se dedicaren a la exportación de productos agrícolas, artículos, etc., cualquiera que sea el lugar de origen de los productos exportados, pagarán sobre el valor de su exportación, así:				
a) Con volumen de operaciones anuales de ₡ 500,000.00 o más	1,500.00	1,500.00		1%
b) Con volumen de operaciones de ₡ 200,000.00 a ₡ 500,000.00	1,000.00	1,000.00		1%
c) Con volumen de operaciones de ₡ 50,000.00 a ₡ 200,000.00	500.00	500.00		1%
27) Fábricas Nacionales:				
Las fábricas pequeñas como caramelos, ropa, confites, encurtidos, espejos, brillantina, polvos, etc., que no estén específicamente gravados en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase, o se fabrique, elabore, transforme o mezcle artículos o productos sea a base de materia prima nacional o de ambos, pagarán así:				
a) Con una producción hasta . . ₡ 1,000.00 mensuales		25.00		
b) Con una producción mayor de ₡ 1,000.00 hasta ₡ 3,0400.00		10.00		10.00
c) Con una producción mayor de ₡ 3,000.00 hasta ₡ 5,000.00		15.00		15.00
d) Con una producción mayor de ₡ 5,000.00 pagarán conforme Sección V., Arto. 25. (1% sobre ventas)	1%	1% ó 1.25%		1%
La letra d), se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de . . . ₡ 5,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales. Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas del primer mes completo en concepto de Licencia para establecerse. Asimismo pagarán el uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno veinticinco por ciento (1.25%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual.				
28) Garages:				
a) Con techo, por cada espacio para vehicu-				

	Licencia p/ establecerse	Licencia de operación	Mensual:	Varios:
	(Per una sola vez) (Matrícula anual)			
	₡	₡	₡	₡
los (o compartimento, si lo hubiere), por por cada uno	10.00	10.00	5.00	
b) Sin techo, por cada espacio para vehiculos (o compartimento, si lo hubiere), por cada uno	5.00	5.00	5.00	
29) Hoteles:				
a) De primera clase, tales como, El Gran Hotel	3,000.00	3,000.00	3% s/s	
b) De segunda clase, como el Lido Palace, Nicaragua y El Estrella	1,500.00	1,500.00	2% c/ mínimo de 300.00	
c) De tercera clase, como El Gloria y Panamericano	300.00	300.00	2% c/ mínimo de 150.00	
d) De cuarta clase y Pensiones de 1ra. clase, tales como El Michigan, Colón, Vargas, Valdivia, Carazo y Matagalpa	150.00	150.00	2% c/ mínimo de 75.00	
e) De quinta clase, tales como Pensiones de segunda clase y hoteluchos		50.00	25.00	
<p>NOTA: Los hoteles de primera clase pagarán mensualmente el 3% sobre el monto de ingresos por servicios prestados, los de segunda, tercera y cuarta clase pagarán el 2% sobre el monto de los ingresos por servicios prestados, o el mínimo establecido.</p> <p>Además cuando el hotel tenga cantina y restaurante, pagará el correspondiente impuesto de cantina y restaurante y cuando las ventas de éstos excedan de ₡ 5,000.00 al mes pagarán de acuerdo con el Arto. 25.</p>				
30) Herrerías I/O Hojalaterías:				
a) De primera clase		30.00	15.00	
b) De segunda clase		20.00	10.00	
c) De tercera clase		50.00		
31) Importadores:				
<p>Bien sean directos o industriales, por cuenta de terceros, o para consumo propio, con o sin negocio abierto al público (se llamen Agentes, Representantes o Distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores o revededores, pagarán conforme sus ventas o consumo el</p> <p>Con un minimum de:</p>				
Importadores de primera clase		100.00	100.00	1%
Importadores de segunda clase		50.00	50.00	
32) Joyerías: (Taller):				
a) De primera clase		20.00	20.00	
b) De segunda clase		10.00	10.00	
c) De tercera clase		60.00		
Si estas joyerías tienen venta al público pagarán conforme el Arto. 25 ^o				
33) Laboratorios:				
<p>Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas con o sin establecimiento abierto al público, pagarán conforme el Arto. 25.</p>				

	Licencia p/ establecerse (Por una sola vez)	Licencia de operación (Matrícula anual)	Mensual:	Varios:
	₡	₡	₡	₡
34) Lavanderías y Aplanchadurías a Vapor:				
a) De primera clase	1%	1% ó 1.25%	1%	
Con mínimo	₡ 150.00		Mínimo	₡ 150.00
b) De segunda clase	1%	1% ó 1.25%	1%	
Con mínimo	₡ 100.00		Mínimo	₡ 100.00
<p>NOTA: Las lavanderías y aplanchadurías a vapor pagarán mensualmente el 1% sobre el monto de ingresos por servicios prestados, o el mínimo establecido arriba.</p>				
35) Lecherías:				
Se entiende por lecherías a los productores de leche (hacendados, figueros, etc.), que teniendo un número de vacas vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.				
a) De primera clase, con una producción de más de 100 galones diarios		20.00	20.00	
b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 galones diarios		15.00	15.00	
c) De tercera clase, con una producción menor de 50 galones diarios		10.00	10.00	
36) Librerías:				
Por lo no exonerado en la Ley pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el 1.25% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán el 1% mensual sobre sus ventas no exoneradas por la Ley				
		1% ó 1.25%	1%	
37) Molineras:				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, café, etc., cada máquina		60.00		
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina		10.00	10.00	
38) Pulperías:				
a) De primera clase, hasta ₡ 5,000.00 de existencia		15.00	15.00	
b) De segunda clase, hasta ₡ 3,000.00 de existencia		10.00	10.00	
c) De tercera clase, menor de ₡ 2,000.00 de existencia		60.00		
39) Panaderías o Reposterías:				
a) De primera clase, con elaboración de 200 libras o más diario		200.00	30.00	
b) De segunda clase, con elaboración menor de 200 libras hasta 100 diarias		150.00	20.00	
c) De tercera clase, con elaboración de 100 libras diarias		75.00	10.00	
40) Restaurantes:				
a) De primera clase, con mobiliario y equipos de más de ₡ 10,000.00	400.00	400.00	40.00	
b) De segunda clase, con mobiliario y equipos hasta ₡ 10,000.00	200.00	200.00	20.00	
c) De tercera clase, con mobiliario y equipos hasta ₡ 5,000.00	100.00	100.00	10.00	

Licencia p/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación

(Por una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

Además cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas pagarán también como cantina según calificación.

41) *Refresquerías:*

a) De primera clase	100.00	20.00
b) De segunda clase	50.00	10.00
c) De tercera clase	60.00	

42) *Remates:*

Corresponde al Distrito Nacional y a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Capital y demás poblaciones del Departamento respectivamente; la persona que compre dichos derechos, o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el 20%

20%

(veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera sea el nombre que se de a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciera efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerla, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.

43) *Rifas:*

Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean, cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo *apariciencia de obsequios*, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá, además de éste, un recargo del 50%.. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un *Plan de ahorro*, el impuesto será del 5% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la Compañía incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.

10%

44) *Rokonolas:*

Por cada una (por mes o fracción de mes) . .	30.00	10.00
--	-------	-------

NOTA: *Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento*

Licencia y/ Licencia de Mensual: Varios:
establecerse operación
(Per una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

donde funcionan y el dueño de la Rokonola.

45) Salones de Belleza:

a) De primera clase, con venta de artículos de tocador	300.00	2%	Mínimo ₡ 100.00
b) De segunda clase	150.00	2%	Mínimo ₡ 50.00
c) De tercera clase	75.00	2%	Mínimo ₡ 25.00

NOTA: Los salones de belleza de primera, segunda y tercera clase, pagarán mensualmente el 2% sobre el monto de ingresos por servicios prestados con un mínimo de ₡ 100.00, ₡ 50.00 y ₡ 25.00 respectivamente.

46) Sastrerías:

a) De primera clase	20.00	20.00
b) De segunda clase	15.00	15.00
c) De tercera clase	10.00	10.00

(Si tienen venta de casimires, driles, etc., pagarán por la fracción correspondiente a las ventas).

47) Sorbeterías:

a) (Fábrica), con servicio a domicilio y venta por medio de carretillas de mano	1%	1% ó 1.25%	1%
b) Con servicio a domicilio		50.00	25.00
c) De tercera clase		25.00	15.00

NOTA: Las sobrbeterías o fábricas comprendidas en el Acáp. a), al iniciarse pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas del primer mes completo. Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno veinticinco (1.25%) sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Asimismo pagarán el 1% mensual sobre sus ventas brutas.

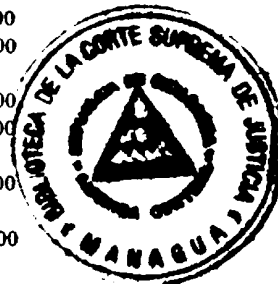
48) Tapicerías:

a) De primera clase	50.00	25.00
b) De segunda clase	30.00	15.00
c) De tercera clase	20.00	10.00

49) Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y aparatos Eléctricos en General:

a) De primera clase, pagarán al iniciarse el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el 1.25% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratara de renovación de matrícula anual.

	Licencia p/ establecerse	Licencia de operación	Mensual:	Varios:
	(Por una sola vez) (Matrícula anual)			
	₡	₡	₡	₡
Además pagarán mensualmente el 1% sobre sus ventas brutas		1% 1% ó 1.25%		1%
b) De segunda clase			50.00	50.00
b) De tercera clase			25.00	25.00
50) <i>Trillos:</i>				
a) Para beneficios de café, zona urbana . .	1,000.00	1,000.00		c/qq 0.10
b) Para beneficios de café, zona rural . .	500.00	500.00		c/qq 0.10
c) Para beneficios de arroz	100.00	100.00		c/qq 0.05
51) <i>Talleres:</i>				
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		10.00	10.00	
b) De relojerías de primera clase		15.00	15.00	
c) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
d) De talabartería de primera clase		25.00	25.00	
e) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
f) De tintorería		10.00	10.00	
g) De zapaterías de primera clase		15.00	15.00	
h) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
i) Idem, de tercera clase		60.00		
j) De modas, (confección de vestidos de mujer, niños, etc.)		15.00	15.00	
k) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
l) Idem, de tercera clase		60.00		
m) De fundición de primera clase		20.00	20.00	
n) Idem, de segunda clase		10.00	10.00	
52) <i>Ventas:</i>				
a) De carne, bajo refrigeración		15.00	15.00	
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración		10.00	10.00	
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)		10.00	10.00	
d) De tejas y ladrillos de barro.		60.00		
e) De cal fina		10.00	10.00	
f) De cal ordinaria		60.00		
g) De madera aserrada de primera clase..		40.00	40.00	
h) Idem, de segunda clase		20.00	20.00	
i) Idem, de tercera clase		10.00	10.00	
j) De muebles en establecimientos fijos de segunda clase		20.00	20.00	
k) Idem, de tercera clase		10.00	10.00	
l) De calzado de segunda clase		20.00	20.00	
m) Idem, de tercera clase		10.00	10.00	
n) De flores importadas y nacionales, de segunda clase		25.00	25.00	
53) <i>Ventas de terrenos: Personas naturales o Jurídicas:</i>				
Que se dedicaren usualmente a la venta de terrenos urbanos, semi-urbanos o rurales, pagarán un impuesto mensual sobre sus ventas brutas del uno por ciento (1%)				1%
La matrícula anual se pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:				
a) Con volumen de operaciones de				
₡ 15,000.00 de ventas mensuales		150.00		
b) Con volumen de operaciones de				
₡ 10,000.00 de ventas mensuales		100.00		
c) Con volumen de operaciones de				
₡ 5,000.00 de ventas mensuales		50.00		



Licencia p/ establecerse *Licencia de operación* *Mensual:* *Varios:*
 (Por una sola vez) (Matrícula anual)

₡ ₡ ₡ ₡

54) Vehículos:

Todo vehículo motorizado, para transportes de carga y/o pasajeros, pagará a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:

a) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, autobuses, etc.	20.00	
1.—Automóviles de alquiler		10.00
2.—Autobuses		30.00
3.—Camiones hasta de cinco toneladas . .		30.00
4.—Camiones hasta de siete toneladas . .		40.00
5.—Camiones hasta de diez toneladas . .		60.00
6.—Camionetas de tina		20.00
b) Moto-bicicletas	10.00	
c) Motonetas	15.00	
d) Motocicletas	25.00	
e) Bicicletas	10.00	
f) Carretones de caballos	25.00	

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Arto. 33.—El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencias y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que correspondan. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5% del 10% por los primeros 60 días de rezago, y del 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Arto. 28).

Arto. 34.—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, serán efectivas de conformidad con la Ley del 2 de Febrero de 1917.

Arto. 35.—Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considera terminado y si se hubiere pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Arto. 36.—Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Arto. 37.—Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Ar-

bitrios será penado con una multa igual al 100% del monto del impuesto que se intentare evadir.

Arto. 38.—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocios en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias en mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio de local del establecimiento o negocio.

Arto. 39.—Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor la solvencia con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser directamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeude el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Arto. 40.—La persona que vendiere un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurare un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado será responsable del pago de los mismos.

Arto. 41.—No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre

de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de lo que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Arto. 42.— Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciere gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Arto. 43.—La Junta Local de Asistencia Social de Managua, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios; y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos

Arto. 44.— En los casos de calificación de existencias de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una Comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitivo lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Arto. 45.—Todas las personas a que se refiere la Sección V, Artos. 25 y 26, están obligadas, a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50%, de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago, de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los Libros de Contabilidad, Inventarios y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los Libros o por otros medios contables quedara establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales, tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50%, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Arto. 46.—Referente a Casas de Crédito: El Registrador, bajo pena no inscribirá documentos de personas o Casas de Crédito que no hubieren pagado el impuesto establecido (Acáp. 13). Los jueces, bajo la misma pena, no darán curso a de-

mandas ni oírán peticiones de personas, si previamente no presentan el recibo de pago de este impuesto. Tal presentación se hará también en el juicio, mientras dure el proceso.

Arto. 47.—La Junta Local de Asistencia Social de Managua, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Arto. 48.—En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Managua, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de las fiestas.

Arto. 49.—Para el efecto de los cobros de todos los impuestos demarcados por zonas, se tendrán como tales las establecidas en las demarcaciones ya hechas por el Ministerio del Distrito Nacional, o sea la dictada el 6 de Junio de 1938, aprobada por el Ejecutivo el 9 de Junio del mismo año, o lo que se señalare en lo futuro.

Arto. 50.—La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como el señor Tesorero y el señor Auditor para dispensar multas que no excedan de ₡100.00 en un 100% y si excedieran de ₡100.00 solamente podrán dispensar hasta el 50%.

Arto. 51.—Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición, para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de ₡1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Arto. 52.—Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor y menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguan-do el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exigir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de ₡50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso al Ministerio del Distrito Nacional quien dictará lo conveniente, para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Arto. 53.—Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes al Auditor de la Junta Local de Asistencia Social de Managua una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas calificaciones; pasará también otra mi-

nuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio, que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 54.—Para el efecto de matrículas de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Managua, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Arto. 55.—Los establecimientos, negocios etc., situados fuera de la ciudad, se le aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Arto. 56.—Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se trate de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

II.—Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Dado en Casa Presidencial, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Entre líneas - Esta tarifa no incluye los exámenes especiales ni los casos de emergencia de Salas de Pensionado. —o cuando no llevare libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas. —Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en.— Valen. —Testados. - página tres - página 20 - página 40—No valen.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —Donoteo Castillo R., Ministro de Salubridad Pública.

Ministerio de Economía

Exención a Planta Industrial de los señores M. Koll Neshher y James Neal Blue

DECRETO NO. 37

El Presidente de la República,
Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, el Ministerio de Economía por Resolución de las ocho de la mañana del tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno clasificó como Necesaria de Industria Nueva, a solicitud de los señores M. Koll Neshher y James Neal Blue, la planta de su propiedad, que están instalando en esta ciudad y que dedicarán a la producción de Perfumes, Cosméticos, Cre-

mas para Embellecimiento, Shampo y otros artículos de Tocador.

II

Que los referidos señores M. Koll Neshher y James Neal Blue, apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, han solicitado para su Planta así clasificada, la exención del depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinadas categorías de productos, explicando la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción.

III

Que la clasificación de Necesaria de Industria Nueva recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los depósitos previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para importar los artículos necesarios para una producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por Tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1.—Los señores M. Koll Neshher y James Neal Blue, propietarios de una Planta productora de Perfumes, Cosméticos, Cremas para Embellecimiento, Shampo y Otros Artículos de Tocador, quedan exentos de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilicen en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2 —La Planta que se dedicará a la producción de Perfumes, Cosméticos, Cremas, para Embellecimiento, Shampo y Otros Artículos de Tocador, propiedad de los señores M. Koll Neshher y James Neal Blue, queda sujeta en relación con las importaciones que efectuare conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3.—Para hacer uso de los derechos q' se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter de previo al Ministerio de Econo-

mía, para su aprobación, una lista de los materiales que necesitare importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencias.

Arto. 4.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que la mencionada Planta necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto. 5.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1 de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad de pedir al Poder Ejecutivo de que revoque o modifique la exención del mencionado depósito previo, todo de conformidad con el Decreto No. 14 del Ministerio de Economía publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 245 del 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6.—Este Decreto comenzará a regir hoy y se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, J. J. Lugo Marengo.

Educación Pública

Reforma al Reglamento de Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza

No. 5

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Estado tiene obligación de procurar regulaciones que permitan a los estudiantes llenar a cabalidad los propósitos de sus estudios, a fin de que logren mayor provecho en el periodo lectivo sin pérdida injustificada de su tiempo;

Considerando:

Que consultada la opinión de Directores de Centros Oficiales de Enseñanza Media, ex-

presaron en mayoría que los alumnos de los últimos años, necesitan más orientación y más tiempo para ajustarse a sus estudios, hasta alcanzar preparación e información suficientes que les capacite ya para el ejercicio de sus profesiones de nivel medio, ya para el ingreso a la Universidad, lo que solamente podría lograrse con el uso de mayor tiempo de escolaridad;

Considerando:

Que para dar las facultades requeridas por la opinión de Directores, es necesario usar de todo el tiempo laborable del año lectivo;

Decreta:

Arto. 1o.—Refórmase los artos. 53 y 76 del Capítulo XVI de los Exámenes Generales, Reglamentos de Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza de la República, decretado el 16 de Diciembre de 1957.

Arto. 2o.—El artículo 53 se leerá así: «En todos los Institutos y Colegios de Segunda Enseñanza de la República, se efectuarán dos exámenes semestrales lectivos; el primero durante la primera decena de Septiembre, y el segundo en la última decena de Enero. Estos exámenes serán practicados por el Profesor de la asignatura, en presencia del Director o Sub-Director del Centro, auxiliado por el Personal Administrativo que se necesite. El Ministerio de Educación podrá enviar a un observador cuando lo estime conveniente.

En el momento de empezar la prueba serán escogidos los temas para los exámenes semestrales por el Director o Sub Director de la parte del Programa explicado hasta esa fecha, conforme [aparezca en el Libro de Clases.

Arto. 3o.—El artículo 76 se leerá así: «Los exámenes de fin de curso se practicarán en la primera decena de Febrero, para los alumnos del último año, y en la segunda quincena del mismo Febrero, para los alumnos de demás cursos.

Arto. 4o.—El presente Decreto surte efectos de Ley a partir de la fecha y será publicado en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Noviembre de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

Ministerio de Economía

MARCAS DE FABRICA

No 27617—B/U No 302130—\$ 6.75
Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de la ciudad de Leverkusen, Alemania, mediante apoderado, Walter Puschendorf, comerciante y de este

domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

U T I P

para: Productos farmacéuticos, veterinarios y medicinales, clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

Nº 27754—B/U Nº 302194—¢ 19.10

Beck & Co., a Kommanditgesellschaft, domiciliada en Am Deich 49, Alemania, mediante apoderado señor Alejandro Zelaya Paiz, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



Para: Cerveza, Clase 51, (Bebidas de malta y licores de poco grado alcohólico).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

Nº 27614—B/U Nº 302127—¢ 16.15

Cole of California, Inc., de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, mediante apoderados Caldera y Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Vestuario y todos lo demás incluidos en esta clase, clase 42, (Vestuario).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

Nº 27615—B/U Nº 302128—¢ 6.55

Alfonso Llanes Velásquez, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

SAGRADO CORAZON

para: Candelas, velas y veladores de toda clase, clase 18, (Aceites y grasas no alimenticias).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

Nº 27753—B/U Nº 302194—¢ 16.10

Beck & Co., a Komanditgesellschaft, domiciliada en Am Deich 49, Alemania, mediante apoderado señor Alejandro Zelaya Paiz, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



Para: Cerveza, Clase, 51, (Bebidas de malta y licores de poco grado alcohólico).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 27933—B/U Nº 317022—¢ 10.00

Diez mañana ocho Enero próximo entrante, subastaráse en local este despacho finca rústica ubicada jurisdicción Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, denominada el Displayado, de doscientas manzanas de cabida, cultivada con potrero de zacate de jaragua y pastos naturales, con casa habitación, huerta y chagüite, limitada: oriente, finca de Juan Valle y otros; poniente, finca de Cleto Torres y otros; norte, la de José Luis Burgos y otros; y sur, la de Cleto Torres y camino de Albizú; inscrita con el número 10166, asiento 2o., folios 272 y 273, Tomo 199, Libro de Propiedad del Registro Público de Matagalpa

Valorada Veinticuatro mil ochocientos córdobas, en ejecución seguida por Luisa Amanda Lacayo de Pérez contra Andrés y Pedro Joaquín Pastora Loaysiga.

Oyense posturas legales.

Dada en el Juzgado para lo Civil del Distrito.—Jinotepe, trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—F. Campos Tercero.—Leónidas Sánchez, Srio. 3 2

Nº 27934—B/U Nº 277172—¢ 12.00

Nueve de Enero 1962, subastaráse en este Juzgado, a las once y media de la mañana, una casa y solar ubicados en el barrio de San Sebastián, en la segun-

da calle sur de esta ciudad; el solar se compone de un pasadizo que mide mas o menos cinco varas de frente por quince de largo, y el resto del solar interior que mide treinta varas de frente por treinticinco de fondo; la casa es de tejas, cañón con cuatro corredores, paredes de taquezales, ladrillo artificial, todo el predio debidamente cercado con tapias de cantera, servicio de agua potable y luz eléctrica, lindante: oriente, predio de Juana Espinosa, hoy de María Cristina de Argüello, Gerónima Garmendía, Josefa Lindo, Carmen y Cristina Soto, Julio Pérez y Francisca Altamirano; poniente, Manuel Peña, Hospicio de Mendigos o Candilería y Toribio Soto, hoy de Marcelo Soto, el que fué de Toribio Soto, hoy del mismo Marcelo Soto; norte, calle en medio, con Concepción Lindo; y sur, Juan Rodríguez y Humberto Espinoza.

Ejecuta: Francisco Vargas a J. Santiago Pérez Romero.

Base posturas: Veinticuatro mil ochocientos córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, Diciembre trece de mil novecientos sesentinueve.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 2

Nº 27939—B/U Nº 290072—\$ 8.40

Tres tarde nueve de Enero de mil novecientos sesenta y dos, subastaráse rústica nacional en «Cusca-guas», esta jurisdicción, de como veinte manzanas extensión, diversos cultivos y mejoras, casa de habitación de diez varas por diez. Ejecuta: Fausto Peña Ortiz a Ernesto Peña Martínez por pago Dos-cientos Córdoba. Lindante: oriente, Juan Rodríguez Sánchez; occidente y sur, de Norvin Amador; sur, Basilio y Concepción Rodríguez.

Interesados opónganse término legal.

Dado Juzgado Local Civil.—Matagalpa, seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Fello Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme con su original.—Matagalpa, seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julio C. Rivera M., Secretario.

3 2

TITULO SUPLETORIO

No. 27774—B/U—No. 276698—\$ 6.16

Juan Jiménez Pozo, solicita título supletorio, lote terreno propio, dos y media manzanas, Chacraseca, León, lindante: oriente, Antonia Ortiz y Pedro Manuel Prado; poniente, Genaro Montes Flores; norte, mediando camino, Alfonso Argüello Cervantes; sur, Pedro Manuel Prado.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinticinco no-viembre mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srio.

3 3

TERRENO MUNICIPAL

Nº 27634—B/U Nº 268417—\$ 9.45

Andrés Ramírez, solicita se le done un solar municipal baldío de trece varas de norte a sur y cua-renta varas de oriente a occidente, esquinero, lin-dante: oriente, casa Pedro Valdivia calle enmedio; occidente, casa Pastora Bravo; norte, casa Pablo Valdivia; sur, casa Eulalio Torres calle enmedio.

Quien pretenda oponerse preséntese término le-gal.

Alcaldía Municipal Ciudad Darío diez de Noviem-bre de mil novecientos sesenta y uno.—Luis Bermú-dez A.—Faustino Villegas, Srio.

3 2

SENTENCIA

Nº 27903—B/U Nº 317008—\$ 6.00

Corte de Apelaciones. Sala de lo Civil. León, las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Exa-minadas las presentes diligencias RESULTA: CON-SIDERANDO: POR TANTO: De conformidad con los Artos. 330, 332, 336 C., y 1590 Pr., y 90 Inco. lo. L. O.T.T. los suscritos Magistrados, dijeron: Declárase a la señorita Magdalena García Castellón, en esta-do de demencia habitual y permanente, para todos los efectos legales y su consecuencia en estado de interdicción, debiendo nombrarse un guardador que la represente, de conformidad con la ley. Pu-blíquese esta sentencia en La Gaceta, Diario Oficial e inscribáse en el competente Registro. No hay costas. Líbrese la ejecutoria de ley. En estos tér-minos se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. Cópiese, notifíquese y con testi-monio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Enmendados—Chi-chigalpa—siguió—Público—9—confirma—Valen.—S Mayorga O.—Pedro Reyes M.—G. Aréas Rojas.—Raúl Bermúdez B., Srio.

Es conforme.—León, veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Raúl Bermúdez B. Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte de Ape-laciones de León.

1

DEPOSITO DE ANIMAL

Nº 27897—B/U Nº 317001—\$ 3.15

De conformidad con el Arto. 182 Reg. Pol. esta Alcaldía Municipal dió en depósito al señor Lino Padilla un novillo negro loro con el siguiente fierro:

Quien se crea dueño, preséntese término de ley.

Alcaldía Municipal Jicaral quince de No-viembre de mil novecientos sesenta y uno.—L. A. Corrales, Alcalde Municipal.—Catalino Orozco, Se-cretario.

1

Sentencias de Divorcios

No. 27861—B/U No. 241546 \$ 7.64

Corte de Apelaciones.—Sala de lo Civil. —León, treinta y uno de Agosto de mil no-vecientos sesenta y uno.—Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.—Exami-nadas las presentes diligencias Resulta, Con-siderando;

Por Tanto:

De conformidad con la disposiciones cita-das y Artos. 424, 436, 2016. Pr y 90 Inc. Jo. L. O. T. T., los infrascritos Magistrados di-jeron: Declarase disuelto por mutuo consen-timiento el vínculo matrimonial civil contrai-do por los señores Juan Dávila Rodríguez y Leticia Saavedra Belanco, ante el señor Juez Primero Local Civil de esta ciudad a las dos de la tarde del siete de Julio de mil nove-cientos cincuentiocho, inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciu-dad bajo el No. 111, folio 176 Tomo Prime-ro del Libro de Matrimonios del citado año de mil novecientos cincuentiocho. No hay pensiones por haberlo convenido asi ambos cónyuges. En estos términos se confirma

la sentencia consultada de que se ha hecho referencia. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial «La Gaceta» e inscribese en el Registro de Personas de este Departamento y en el del Estado Civil de esta ciudad, anotándose al margen de la partida de matrimonio respectiva la cual queda cancelada.—Cópiese, notifíquese, líbrese la ejecutoria de ley y con testimonio concertado de lo resulto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—Enmendados—Siendo—nombrara—asista—cuartos—declarara—Juan—comprobado—Valen.—S. Mayorga O.—Pedro Reyes M.—O. Areas Rojas.—Raúl Bermúdez B., Srio.

Es conforme.—León, doce de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil, Corte de Apelaciones, León.

1

No. 27860—B/U No. 241544 — ₡ 17.00

Corte de Apelaciones.—Sala para lo Civil,—León, diez y ocho de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—Las once de la mañana.—Examinadas las presentes diligencias, Resulta, Considerando;

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 160 fracción final, 174 y 176 C. y 424, 436 Pr. y 90 Inco. 1o. L.O.T.T. los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma en todas sus partes la resolución consultada de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara disuelto por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los señores Ernesto Mendiola Laines y María de los Santos Aráuz García, conocida por Santos García y Santos Aráuz, ambos de calidades conocidas en autos, contrajeron ante el Juzgado 2o. Local Civil de esta ciudad el dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta localidad en partida No. 160 visible al folio 287 del Tomo 1o. del Libro de Matrimonios que llevo dicho registro en el año de mil novecientos cincuenta y uno. No hay pensiones alimenticias para ninguno de los solicitantes por no existir necesidad de ellas según lo afirmaron las partes.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta, e inscribese en el Registro de Personas de este Departamento y en el del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, anotándose al margen de la partida de Matrimonio respectiva la cual queda cancelada.—Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los presentes autos al Juzgado de su origen, librándose la ejecutoria correspondiente.—Entrelíneas—ocho—Vale.—Enmendados—se—la—innesaria—en—forma—es—García—Valen.—S. Mayor-

ga O.—Pedro Reyes M.—O. Areas Rojas.—Raúl Bermúdez B., Srio.

Es conforme con su original.—León, doce de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Raúl Bermúdez B., Secretario, Sala de lo Civil, Corte de Apelaciones, León.

1

No. 27849—B/U No. 286150—₡ 4.82

Corte de Apelaciones.—Sala de lo Civil.—Masaya, diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.—Las nueve de la mañana.

Por Tanto:

De conformidad con las razones dichas, disposiciones legales citadas y los Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada. En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los señores José Mercedes Salmerón y María Lourdes Sandino Salmerón.—La ex-cónyuge queda sujeta a la restricción del Art. 112 Inco. 2o. C. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los Registros correspondientes.—Cópiese, notifíquese, publíquese en La Gaceta, líbrese la Ejecutoria de Ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—R. E. Fiallos.—Juan Huembes H.—Enrique Peña H.—O. Goussen, Srio.

1

No. 27868—B/U No. 175730—₡ 9.72

Corte de Apelaciones.—Sala de lo Civil.—León, veintiseis de Abril de mil novecientos sesenta y uno. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana. Vistos... Resulta. Se Considera... Por Tanto: De conformidad con las disposiciones citadas y arts. 174 y Sig. C. y 1518 y Sig. Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Por mútuo consentimiento se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los señores Dionisio Alejandro Salinas Candia y Zoila Leonor conocida por María Gloria Rodríguez Ballesteros ante el señor Juez Primero Local Civil de la ciudad de Managua el diez de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de aquella ciudad con el No. 2174, páginas 292 y 293 del Tomo V del Libro de Matrimonios de mil novecientos sesenta. La menor Martha del Socorro Salinas Rodríguez, por acuerdo de los padres, quedará bajo la guarda de su madre y el padre obligado a pasar a aquella para gastos de alimentación de la menor la suma de Ciento Cincuenta Córdobas mensuales. Según los términos de la misma escritura de las cinco de la tarde del siete de Febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrita ante el Notario doctor Oscar Herdocia Lacayo, el señor Salvador Salinas

Barreto debe tenerse como fiador solidario de ambos cónyuges, de las obligaciones contractuales y de todas las que corresponden a los padres para con sus hijos. Por convenio expreso no se decreta pensión alguna entre los cónyuges. Inscríbese esta sentencia en el Registro de Personas y de este Departamento y en el del Estado Civil de las Personas de Managua, Distrito Nacional, anotándose al margen de la partida de matrimonio respectiva, la cual queda cancelada. En estos términos se confirma la sentencia consultada.

Publíquese esta sentencia en «La Gaceta», Diario Oficial.—Cópiese, notifíquese, librese la ejecutoria de ley y con testimonio concertado en esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—Entrelíneas—su—Cópiese—valen.—Enmendado—las Personas de Managua—declárase—ante—valen.—S. Mayorga O.—Pedro Reyes M.—Ramiro Granera Padilla.—Raúl Bermúdez B., Srio.

Es conforme.—León, ocho de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.—Raúl Bermúdez Baca, Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León,

1

No. 27867—B/U No. 176123—C. 8.70
Corte de Apelaciones.—Sala de lo Civil.—León, dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta y uno. Las once y quince minutos de la mañana.—Vistos los presentes autos, Resulta... Se considera... Por Tanto: De conformidad con lo expuesto y Artos. 181 C. 424, 429, 2016 2019 Pr. y 90 inc. 1. L. O. TT., los infrascritos Magistrados dijeron: 1)—Declárase disuelto, por la causal de adulterio el vínculo matrimonial civil contraído por los señores don Luis Alberto Vargas y Baleria Elga Cortés, ante el señor Juez Segundo Local Civil de esta ciudad, a las cuatro de la tarde del trece de Diciembre de mil novecientos cincuentisiete, inscrito en el Registro del Estado Civil de esta ciudad bajo el No. 1, folio 61, Tomo Primero del Libro de Matrimonios de mil novecientos sesenta. 2)—La menor Lidia Mirna del Socorro Vargas Cortés quedará a cargo de su padre don Luis Vargas, pero por razones de conveniencia permanecerá hasta cumplir siete años bajo la protección y cuidado del señor don Juan Vargas y su esposa, debiendo ambos padres de la citada menor contribuir en proporción a sus facultades a su educación y alimentación. 3)—No hay costas.—Inscríbese esta sentencia en el Registro Público de Personas de este Departamento y en el del Estado Civil de las Personas de esta ciudad, anotándose al margen de la partida de matrimonios respectiva, la cual queda cancelada. Así se confirma la sentencia consultada, librese la ejecutoria de ley.

Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.—Enmendados—firme—don...debiendo—yace—más—Vargas—José—valen.—S. Mayorga O.—Pedro Reyes M.—G. Areas Rojas.—Raúl Bermúdez B., Srio.

Es conforme.—León, seis de Mayo de mil novecientos sesenta y uno.—Raúl Bermúdez B., Secretario Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones León.

1

No. 27866—B/U No. 221681—C. 9.00
Corte de Apelaciones.—Sala de lo Civil.—León, las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos sesenta y uno. Examinadas las presentes diligencias, Resulta... Se considera... Por Tanto: De conformidad con las disposiciones citadas y artos. 166 C. y 424, 436, 1086, 1354, 1356 Pr. y 90 inciso 1o. L. O. TT., los suscritos Magistrados, dijeron: 1)—Ha lugar a la demanda de divorcio del señor Salvador Vanegas contra su esposa doña Berta Wagner de Vanegas por la causal de separación de hecho por un tiempo mayor de cinco años. En consecuencia, se declara la disolución del vínculo matrimonial que contrajeron a las siete de la noche del diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos ante el Sr. Juez Local Civil de La Paz Centro y que está inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de la misma localidad con el No. 5 del Libro de Matrimonios del mismo año: 2)—Las menores hijas del matrimonio Ileana Berta, Thelma Erica del Socorro y Esperanza de Mercedes, todas de apellido Vanegas Wagner, quedan bajo la guarda de su padre don Salvador Vanegas Vargas y obligado, tanto éste como la madre, a proporcionarles los alimentos de acuerdo con sus posibilidades. Publíquese esta sentencia en «La Gaceta», inscribese en el Registro de Personas del Registro Público de León y en el del Estado Civil de las Personas de La Paz Centro al margen de la partida citada, la cual se cancelará. Así se confirma la sentencia consultada. Librese la ejecutoria de ley.

Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia. Enmendado—nominada—Hallan—apoderado—guarda—incumplimiento—matrimonio—de—Vale.—Testado—y tenido como parte—no vale.—S. Mayorga O.—Pedro Reyes M.—G. Areas Rojas.—Raúl Bermúdez B., Srio.

Es conforme.—León, veinte y ocho de mil novecientos sesenta y uno.—Raúl Bermúdez B., Secretario Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones León.

1

Citaciones de Procesados No. 672

Por primera vez cito y emplazo al procesado Antonio Díaz de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones cometido en la persona de Manuel Candia, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de El Viejo, bajo apercibimiento de declararlo rebelde elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los un día del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiuono.—Jorge H. Flores S., Juez de lo Criminal del Distrito.—Chepita Sáenz S., Sria.

1

No. 673

Por primera vez cito emplazo al procesado Luis Valdivia, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones Graves cometido en la persona de María Lourdes Zelaya, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Posoltega, bajo apercibimiento de declararlo rebelde elevar la causa a Plenario y nombrarle defensores de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los un día del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiuono.—Jorge H. Flores S., Juez de lo Criminal del Distrito.—Chepita Sáenz S., Sria.

No. 674

Por primera vez cito y emplazo al procesado Pedro Sabas González Córdoba, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones cometido en la persona del señor Mercedes Pérez González, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Palacagüina; bajo apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio, si no lo hace.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho procesado, y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen. Somoto, uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Es conforme. Somoto, Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. B. Mendoza H., Srio. del Juzgado de Dto. del Crimen.

1

AVISO

Nº 27620—B/U Nº 302133—¢ 55.18

A solicitud de los interesados, ponemos en conocimiento de nuestros accionistas y del público en general, que en virtud de haberse extraviados quedan sin ningún valor los siguientes certificados que amparan acciones de éste Banco, con valor nominal de ¢ 1.000.00 c/u.

Nombres	Certif. No.:	Por	Acciones
Nicasio Martínez S.	106	»	2
Daniel Prêgo h.	292	»	25
José Adán Prêgo	293	»	25

Managua, D. N., Noviembre 13, 1961.—Antonio Medrano.

BANCO DE AMÉRICA.

30 22

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.30 Por trimestre.. ¢ 15.00
Número retrasado ¢ 0.30 Por Semestre.. ¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00 Por año..... ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
Por año..... ¢ 11.00

Por la publicación de clasés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones
Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.